

**CONSTANCIA.** Noviembre 16 de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre el anterior recurso interpuesto por el apoderado de la demandante al auto del 20 de octubre de 2021, que ordenó el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción que se encontraba en trámite rad. 2018-477, mediante auto del 06-09-2019.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

### **ASUNTO**

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado que representa a la parte demandante, contra el auto del 22 de octubre de 2021 que ordenó el levantamiento de la suspensión del trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria interdicción, Rad. 2018-477 promovido por la señora MARÍA ISABEL PINEDA DE GARCÍA en favor del joven CARLOS ARTURO FORERO PINEDA, ordenada mediante auto del 06 de septiembre de 2019.

### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

El recurrente fundamenta la reposición, aduciendo que:

Si bien la ley 1996 de 2019 determinó la suspensión de los procesos que en su momento estaban en trámite de interdicción, dicha norma estableció un margen de 36 meses para que dentro de este término, los curadores o consejeros de las personas interdictas comparezcan al juzgado a efectos de determinar si se requiere o no la adjudicación de apoyos. Se refiere sobre la suspensión de los procesos y sus términos en 2020 con ocasión de la pandemia COV19.

Dice que en razón de dicha emergencia el grupo familiar de MARIA ISABEL PINEDA GARCIA y de su hijo CARLOS ARTURO FORERO PINEDA, se vio gravemente afectado por el fallecimiento del esposo y padre BERNARDO FORERO, impacto psicológico que ha afectado enormemente las actividades y su vida diaria.

Alude que por dicha situación, no se ha podido adelantar ninguna actividad relacionada a cumplir con el ordenamiento en el cual se ha ordenado un plazo perentorio de 10 días en el auto recurrido, lapso de tiempo en el cual es imposible allegar informe y soporte que de acuerdo con la ley debe ser conforme a los “lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyo” emitido por el Gobierno Nacional. Asegura que dicha reglamentación no existe en el mundo jurídico, circunstancia que se suma a la situación de imposibilidad de cumplir con el término establecido por el juzgado.

Puntualmente pide por lo expuesto, la revocatoria de dicho auto con el fin de tener un mayor margen de tiempo para poder implementar en forma voluntaria el proceso técnico especializado que permita obtener la documentación y soportes que solo será posible una vez se promulgue la reglamentación, y de esta forma cumplir lo solicitado por el despacho judicial en relación con la necesidad de apoyo del protegido CARLOS ARTURO FORERO PINEDA.

## CONSIDERACIONES

El Capítulo V de la ley 1996 de 2019 que trata sobre “**Adjudicación judicial de apoyos**”, dispone:

**“ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

*La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.*

*Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.*

(...)

**ARTÍCULO 33. Valoración de apoyos.** En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones. (subrayado fuera de texto)

(...)

**ARTÍCULO 52. Vigencia.** Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción.** Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

(...)

**ARTÍCULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso.** Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

**ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. ...”

-Como precedente Jurisprudencial se cita la sentencia de la **Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC 16392 de 2019** MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...)4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto “establecer medidas específicas para la **garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (art. 1º); bajo el entendido que “todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones**, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (se destacó - canon 6º).

En concordancia con ello, se dispuso la derogatoria y modificación de las normas precedentes que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), ajustándolas al cambio de paradigma ahora propuesto por el legislador...”.

Teniendo en cuenta las normas antes mencionadas y que a la fecha ya se encuentra vigente el capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, del proceso judicial de apoyos, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores

de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; este Despacho dispuso por auto del 22 de octubre de 2021 ADECUAR la demanda de interdicción que en favor del joven CARLOS ARTURO FORERO PINEDA que se venía tramitando antes de la Ley 1996, indicando a la parte interesada cumpliera con los requerimientos allí indicados en aquel proveído.

Si bien, el Despacho dispuso por mandato legal la suspensión del proceso de interdicción, y por esa razón, no es posible mantener en la interinidad dicho procedimiento. Determinación que no es óbice, para que la parte demandante acuda a las alternativas procesales, y desista de la demanda de interdicción por haber sido derogada la reglamentación y cuando lo considere procedente acuda a la vía notarial o presente con todos los requisitos legales la respectiva demanda de adjudicación de apoyos según corresponda.

Sin embargo atendiendo las argumentaciones del recurrente, se repondrá parcialmente el auto del 22 de octubre de 2021 en los siguientes sentidos:

-Ampliar el término concedido en dicha providencia al término de quince (15) días más, contado a partir de la notificación de este proveído, para que en el evento que le asista interés a la solicitante, de cumplimiento a los requerimientos dispuestos en la providencia del 22 de octubre de 2021.

-Una vez acatado el requerimiento, se dispondrá la realización del informe de valoración de apoyo, conforme a los parámetros contenidos en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, sobre el uso de las tecnologías, por parte de TRABAJADORA SOCIAL DEL CENTRO DE SERVICIOS, acorde a lo dispuesto en el Artículo 38 No. 4 Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, se repondrán los ordinales SEGUNDO y TERCERO del aludido auto del 22 de octubre de 2021, disponiendo conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, sólo la ampliación del término concedido en dicha providencia al término de quince (15) días más, contado a partir de la notificación de este proveído, para que en el evento que le asista interés a la solicitante, de cumplimiento a los requerimientos dispuestos en el auto recurrido.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**REPONER** los ordinales **SEGUNDO y TERCERO** del auto de fecha 22 de octubre de 2021, en el siguiente sentido:

**-EN EL SEGUNDO: Ampliar** el término concedido en dicha providencia al término de quince (15) días más, contado a partir de la notificación de este proveído, para que en el evento que le asista interés a la solicitante, de cumplimiento a los requerimientos dispuestos en la providencia del 22 de octubre de 2021, esto es: informar si se continuara con proceso de jurisdicción voluntaria allegado el poder de la persona que requiere el apoyo o el proceso verbal sumario según

corresponda, advirtiendo que este último es excepcional y únicamente para cuando la persona se encuentra imposibilitada absolutamente de expresar su voluntad. En todo caso, **indicando con toda claridad el acto o actos jurídicos para los cuales se requiere el apoyo, conforme se explicó en el último acápite de la parte considerativa, lo cual se constituye en un requisito obligatorio.**

- **TERCERO: Disponer la realización de VALORACION DE APOYOS**, conforme los parámetros contenidos en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, sobre el uso de las tecnologías, con la Finalidad de que la señora TRABAJADORA SOCIAL DEL CENTRO DE SERVICIOS, una vez acatado el requerimiento por el demandante.

Para cumplir este ordenamiento, se efectuará la solicitud a través de la plataforma del Centro de Servicios Judiciales Civiles y de Familia, poniendo de presente los requerimientos descritos.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 205 el 19 de noviembre de 2021.</p> <p> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---